

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310303001119970983301

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada del aquí demandado, relativa al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placa BBW-103, se advierte a la misma que esta dependencia judicial, a través de la sentencia proferida 10 de junio de 2005, dispuso el levantamiento de la precitada medida cautelar y, en tal virtud, se libró el respectivo oficio [No. 4979 del 15 de octubre], donde se comunicó el levantamiento de tal cautela a la autoridad competente.

No obstante, toda vez que el precitado oficio no fue tramitado por la parte interesada en su momento, se dispone su actualización para que sea actualizado por la parte interesada. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104eb3933876c1f221158d5651ceb190ad15941697f0ddeb9cd3a03a7d6caec3**

Documento generado en 11/12/2023 08:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170059000

Visto el informe secretarial que antecede, obre en autos el acuerdo de reorganización allegado por la promotora designada [Claudia Marcela Benavides Hurtado] para conocimiento de las partes.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite legal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5339b48746c6e8ce7273cb33412d687f878196224ae3b7c7967c12f963992c40**

Documento generado en 08/12/2023 06:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180004200

Visto en informe secretarial que antecede, y visto lo solicitado por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, a través del Oficio N°0893 del 10 de noviembre de 2023, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 17 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo manifestado por la citada autoridad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46993808e8742747df35e0d6aa09f217f783150e43e3568438a1dcf7ee436a5**

Documento generado en 08/12/2023 11:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190049900

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que el demandado Fredy Blandón Garibello [fredyb30@hotmail.com] se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese el asunto de la referencia al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e315482cbc0917771aff2645efbd90b5d6e70f955377ea99350ec33db62554c**

Documento generado en 08/12/2023 11:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190076100

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencias del 07 de marzo del 2023 y el que la corrigió 25 de octubre de la calenda, revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial el 09 de diciembre de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase por secretaría a realizar la correspondiente liquidación de costas a favor de la demandada, de conformidad a lo ordenado por el Superior, para lo cual se fijan como agencias en derecho en primera instancia, la suma de un millón de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b3758dd4f0eb218fbf65face3eda536ced15cfbeed571e6b034bc0f74aaf00**

Documento generado en 11/12/2023 07:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200029600

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia de fecha 27 de septiembre del 2023, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 24 de marzo del 2023.

Así las cosas, por Secretaría procédase a la elaboración de la liquidación de las costas conforme lo ordenado en la anotada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be445a59b7599cab8f110f4e03ae4b0a94551aa08b863e5f78519e20d26367a**

Documento generado en 08/12/2023 11:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210012400

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que, a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares obrante a Pdf 44. Límitese la medida a la suma de \$236'055.000 M/cte. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*, advirtiéndole que se deberá tener en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5e99cc0f57b05390282dd4ab94ff4d03ffa7dc09121eb8016273764c437632**

Documento generado en 11/12/2023 07:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210013000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia del 09 de noviembre del 2023, confirmó el auto proferido por este Juzgado el 06 de julio del 2023, por medio del cual se revocó el mandamiento de pago proferido el 3 de agosto de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, procédase por secretaría a dar cumplimiento a los numerales quinto y sexto del proveído de fecha 06 de julio del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052fd7b6597c4e0ca7ee6ebcfde92fd28b27d9a345811a5d548403abd4b06180**

Documento generado en 11/12/2023 07:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: 11001310301120210022000

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la solicitud elevada por el liquidador de la sociedad Good Price Corporation S.A.S. [Adrián Osorio Lopera]¹, relativa a la entrega de los títulos constituidos por la precitada sociedad para el presente asunto, se niega la misma, toda vez que tales títulos fueron puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades, junto con las demás medidas cautelares decretadas contra la sociedad Good Price Corporation S.A.S. mediante proveído del 17 de mayo de 2022.

No obstante, visto el informe de títulos rendido por la Secretaría del Despacho², se advierte que, a la fecha del presente auto, los títulos constituidos por la sociedad Good Price Corporation S.A.S. para el presente proceso continúan a órdenes del Juzgado por no haberse hecho la conversión en su momento, razón por la cual se requiere a la secretaría para que dé cumplimiento al ordenamiento que en tal sentido se le efectúo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

¹ PDF No. 49, cuaderno 02, expediente digital.

² PDF No. 47, cuaderno 02, expediente digital.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d6d42607fbef9d84544e33c997e4875c44ea2f402de26aca5ed22f1604d876**

Documento generado en 11/12/2023 08:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013113011**20210026600**

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **04 de abril de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde934b2b75d4162fbeddd70283016a9f5b03aa98f98c1bf55b7f3c987a3cb00**

Documento generado en 08/12/2023 07:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220007300

La apoderada judicial del extremo pasivo solicita se decrete la nulidad frente a la providencia emitida el 30 de agosto de 2023, por cuanto en ella se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad financiera demandante, respecto del cual no se surtió el traslado respectivo.

De la revisión del expediente digital se evidencia que, en efecto, la parte actora no remitió el escrito contentivo del recurso a su contraparte, y la secretaría del Juzgado tampoco procedió a fijar en lista el mismo.

En ese orden, resulta procedente, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a todas las partes dentro del cualquier actuación judicial, dejar sin valor y efecto el auto proferido el 30 de agosto de 2023, bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”¹, según el cual, *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*, para, en su lugar, ordenar a la secretaría correr traslado del recurso obrante en el archivo PDF 50 del expediente digital.

Lo anterior, toda vez que, si bien la parte actora, al descorrer el traslado de la nulidad interpuesta remitió el recurso a la gestora judicial de los demandados, lo cierto es que al adoptarse la presente decisión es conveniente otorgarle término para que se pronuncie sobre el particular.

Así las cosas, surtido el traslado aquí ordenado, secretaría ingrese inmediatamente el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771cca1fcf4d49ee378500c7122a8a6a0a32d0509a77fe3d232ba0a6b23cbc7c**
Documento generado en 08/12/2023 07:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220030600

Sería del caso emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandada contra el auto calendario 03 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad que instauró, sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que el extremo inconforme no remitió el escrito a su contraparte, razón por la cual se ordena a la secretaría correr traslado del citado recurso a la parte demandante, para que pronuncie sobre el particular, conforme a lo señalado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se exhorta a las partes para que den cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* y parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f3c27896d970a7e503b37d79b667fd12a29a58b6b71832fe63cbb408928823**

Documento generado en 08/12/2023 07:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220033400

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a la solicitud de terminación del presente asunto elevada por la apoderada actora, referente al desistimiento de las pretensiones y toda vez que la togada cuenta con la facultad de desistir, bajo el amparo del artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que efectúa el extremo actor de las pretensiones de la demanda dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso verbal, instaurado por Corporación de Abastos S.A. Corabastos S.A. contra Segundo Adán Pena Gamboa.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la radicación digital que actualmente rige, a costa de la parte interesada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210c23cdbd6fb812aad48273d449e69850dde252786bd713f4a136444ff76b2e**

Documento generado en 08/12/2023 11:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220042500

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal guardó silencio.

De otra parte, obre en el plenario para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades financieras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría en relación con las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04954244623e88890887522ef04aeaeaf42e035fd3cd536447866632a37246d**

Documento generado en 08/12/2023 11:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220042500

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes existentes y los que llegaren a existir a favor del demandado Luis Fernando Luque Salcedo, al interior del proceso ejecutivo con título hipotecario que Scotiabank Colpatria S.A. adelanta contra Luis Fernando Luque Salcedo, que cursa en el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el número 11001400301520220065200. Por secretaría ofíciase de conformidad con lo establecido en artículo 466 *ejusdem*. Límitese la medida a la suma de \$ 320'315.000 M/cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes existentes o de los bienes que se lleguen a desembargar, de propiedad del demandado, al interior del proceso ejecutivo con título hipotecario que Banco de Bogotá S.A. adelanta contra Luis Fernando Luque Salcedo, ante el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el número 11001400303520220084800, Por secretaría ofíciase de conformidad con lo establecido en artículo 466 *ibídem*. Límitese la medida a la suma de \$ 320'315.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708efb561967a4a9773963ef0e2f16a6d2a1f8e1d62a2d1d59495799f6705d0a**

Documento generado en 08/12/2023 11:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220046800

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese al plenario la comunicación allegada por la Agencia Nacional de Tierras en respuesta al Oficio Circular No. 137 del 23 de febrero de 2023¹, donde certifica que el predio objeto de usucapión es de carácter urbano y no hará pronunciamiento por no estar tal inmueble en el marco de su competencia.

De otra parte, agréguese al plenario la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, en respuesta al Oficio No. 667 del 23 de octubre de 2023².

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

CR

¹ PDF No. 26, expediente digital.

² PDF No. 29, expediente digital.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c231794b85e7644dc161a7f8da83684b87a2050c48bb1a96e6049475310d3678**

Documento generado en 08/12/2023 06:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220046800

En atención a la reforma de demanda que antecede, y conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, a través de la cual se incluyen nuevas pruebas, y que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **reforma** a la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por María Luisa Rincón Ramírez, Hermes Reyes Cuadros, Alfonsina Sánchez Castañeda, Alcibíades Ramírez Vanegas, Luz Alejandra Morales Gaona, Dioselina Coronado De Reyes, Hermes Alfonso Reyes Coronado, Wilmer Adolfo Reyes Coronado, Nidia Marcela Reyes Coronado, Luz Marina Lizarazo Salazar, Maria Nancy Castro Mahecha, Ana Walquiri Castro Mahecha, Sandra Patricia Castro Mahecha y Lauda Elvira Arias Sánchez contra Jaime Nieto Cano, Alberto Herrera y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: DISPONER que, la demanda y sus anexos, se corra traslado a la parte demandada por el término de veinte (10) días, conforme lo señala el numeral cuarto del artículo 93 *ibídem*.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado a través del por estado electrónico, en la forma y términos de los artículos 93 *ejúsdem*.

QUINTO: EMPLAZAR a los demandados y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DISPONER que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*, en cada uno de los predios a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita, si aún no se ha efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c2d4e48372e35deca023b0b0c2227c2baff7b8a26782e11766b00537286aa**

Documento generado en 08/12/2023 06:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230000500

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, acredite el registro del embargo decretado sobre el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría contabilícese el término y fenecido el mismo, o cumplido el requerimiento, ingrésese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cfdbfc7ae977d3d9772273a942501dd438ad34d40640bdb04e899913c2bef5**

Documento generado en 08/12/2023 06:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120230021000

Clase: Ejecutivo de mayor cuantía.

Demandante: Reintegra S.A.S.

Demandado: Edwin Burgos.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Reintegra S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra Edwin Burgos para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 30 de enero de 2023¹, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. El demandado Edwin Burgos se notificó de la orden de apremio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado guardó silencio, tal como se registró en auto del 2 de octubre de 2023².

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el Pagaré No. 0000018011781995³, documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos

¹ PDF No. 06, expediente digital.

² PDF No. 13, expediente digital.

³ Folios 7 a 13, PDF No. 03, expediente digital.

709 al 711 *Ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo; habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 446 *ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 30 de enero de 2023; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.135.000,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc97f05db81cf13bdcc465c24de0f696324f19066bbbed6c0a13df76b81e1683**

Documento generado en 08/12/2023 06:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230018000

Visto el informe secretarial que antecede, se accede a la solicitud deprecada por la parte demandante y, en tal virtud, se ordena oficiar a la Entidad Financiera Bancolombia S.A., con el fin de que suministre la información relacionada con el lugar de domicilio, datos de contacto y nombre del pagador actual del demandado Andrés Javier Chaustre Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.401.645. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a070092ad1986c5a55ccbf8a7a7e0412447a32ddd6d7987360d749acbc03306**

Documento generado en 11/12/2023 07:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230021300 [Cuaderno Principal].

Visto el informe secretarial, en atención a la documental aportada por el apoderado de la parte actora, en respuesta al requerimiento hecho en auto del 11 de agosto de 2023¹, se requiere al mismo para que adecue la póliza allegada en el sentido de señalar en el acápite de asegurados a todos los demandados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de las varias respuestas allegadas al plenario, algunos de los demandados afirman que no hacen parte de la asociación de Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada en Liquidación, y de allí que la póliza no cubre la totalidad de los eventuales perjuicios que los demandados llegaren a sufrir con la práctica de medidas cautelares.

Para efecto de lo anotado, se le concede al extremo actor el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar. Una vez subsanado lo anterior, se entrará a resolver sobre la oposición al decreto de cautelas formulado por el extremo pasivo.

De otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales pertinentes, que el demandado Aksel Kivilcim Iskira se notificó de la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y durante el término legal guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(1)**

CR

Firmado Por:

¹ PDF No. 38, expediente digital.

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fe134b5536756821fad34df0a9630ea62d298dd614e9fbdf746bf89516f037**

Documento generado en 08/12/2023 06:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230021300 [Cuaderno Principal].

Visto el informe secretarial, y en atención a la solicitud de aclaración y adición elevada por apoderado de los demandados José Guillermo Monroy Pérez, María Georgina Cárdenas Molano, Patricia Forero Samper y Cristina Forero Samper, Edgar Guzmán Valencia y Myriam Beatriz Ruiz de Guzmán, y bajo el amparo de lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido el 19 de septiembre de 2023, toda vez que se omitió resolver sobre la solicitud de aclaración del auto del 11 de agosto de 2023, elevada por el apoderado de los demandados Edgar Guzmán Valencia y Myriam Beatriz Ruiz de Guzmán, en el sentido de indicar que la disposición a adicionar es:

*“**TERCERO. ACLARAR** el inciso catorce del auto proferido el 11 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que la expresión “con excepción de los señores Edgar Guzmán Valencia y Myriam Beatriz Ruiz de Guzmán, de quienes no se acreditó poder para actuar”, refiere a que, si bien se acreditó el mensaje de datos mediante el cual los demandados Edgar Guzmán Valencia y Myriam Beatriz Ruiz de Guzmán otorgaron poder a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados, no se allegó junto a tales las respectivas minutas contentivas de los poderes”.*

SEGUNDO. ADICIONAR el auto proferido el 19 de septiembre de 2023, toda vez que se omitió resolver la solicitud de adición del auto del 11 de agosto de 2023, elevada por el apoderado de los demandados José Guillermo Monroy Pérez, María Georgina Cárdenas Molano, Patricia Forero Samper y Cristina Forero Samper, en el sentido de indicar que la disposición a adicionar es: *“Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que los demandados José Guillermo Monroy Pérez, María Georgina Cárdenas Molano, Patricia Forero Samper y Cristina Forero Samper, se notificaron conforme al artículo*

301 del Código General del Proceso y formularon recurso de reposición contra el auto proferido el 5 de junio de 2023”¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b7063f536533a3886735f368e6e2223dde9940a13a3801f96b798607f321b9**
Documento generado en 08/12/2023 06:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 17.1, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013103011**20230021300** [Cuaderno 02 Llamamiento en garantía Laura Serrano y José Díaz].

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado Davivienda S.A.

SEGUNDO. CITAR a los llamados Laura Cristina Serrano Acevedo y José Antonio Díaz Evans, para que en el término legal intervengan.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 Ibídem, advirtiendo a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. [Artículo 66 del C.G.P.].

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

**Jueza
(3)**

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce15586ddd90f50710e16b6b42f44e17d9094840a58110c4808be642a2ed44**

Documento generado en 08/12/2023 06:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013103011**20230021300** [Cuaderno 03 Llamamiento en garantía Felipe Ortiz y Ximena García].

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado Davivienda S.A.

SEGUNDO. CITAR a los llamados Felipe Ortiz Beltrán y Ximena García Herreros Vega, para que en el término legal intervengan.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 Ibídem, advirtiéndole a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. [Artículo 66 del C.G.P.].

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza
(4)

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2334200a9ba833e6df795eb031aa8c2a15e26b4911701a65dde69859858eb55**

Documento generado en 08/12/2023 06:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230021300 [Cuaderno 04 Llamamiento en garantía María Peñuela y José Valderrama].

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado Davivienda S.A.

SEGUNDO: CITAR a los llamados María Clemencia Peñuela y José Joaquín Valderrama, para que en el término legal intervengan.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 Ibídem, advirtiéndole a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. [Artículo 66 del C.G.P.].

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza
(5)

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a532e5be08b50882f160d3aa1607b763712901b31a780ac3835acbc04b9473**

Documento generado en 08/12/2023 06:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230022400

En atención al informe secretarial que antecede y tomando en consideración lo decidido en la diligencia anterior, se hace necesario fijar como fecha para continuar con la audiencia, para cuyo efecto se fija el **18 de enero de 2024,** a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado con antelación a la precitada fecha, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fea204863502a53a5c873c582effbe2b7b1752657cdd91519bb97855b839249**

Documento generado en 08/12/2023 11:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230023400

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que se evidencia un error de digitación en el auto proferido el 18 de agosto de 2023¹, el Juzgado, de oficio y bajo el amparo del artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el inciso segundo del auto del 18 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que la disposición correcta es la siguiente:

“ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción de la demanda y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto”, y no como de manera errada allí se dijo [embargo y secuestro].

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ PDF No. 11, expediente digital.

Código de verificación: **0ef8b7ab7c75d2df800e2311f21a7d999f36e4ee925918b9fb3eb10b202f8adf**

Documento generado en 11/12/2023 08:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230025200

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia del 18 de agosto del 2022, revocó el auto proferido por este Juzgado el 19 de julio del 2023, por medio del cual se rechazó el trámite de una demanda impetrada por Felipe Guerrero Canal.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8051607c49a2ef6c5cba935e1bb20b6bfd1c8e18c8847fd8205694794e853**

Documento generado en 11/12/2023 07:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230037900

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, de oficio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el auto fechado 27 de junio de 20231, en el sentido de indicar que la referencia del mismo no es 11001310301120230000300 como quedó en el auto corregido, sino la siguiente: **REF: 11001310301120230037900**

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el auto que admitió la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162139c04f97e309d9ceee912da00336e7e10c8509377ade140ee9eb939484bd**

Documento generado en 08/12/2023 11:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230044500

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración del auto proferido el 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se denegó librar mandamiento de pago en relación con los documentos aportados al presentes proceso como báculo de recaudo ejecutivo, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

1. Solicita el apoderado demandado, se aclare el auto dictado el 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se denegó librar mandamiento de pago en relación con los documentos aportados al presentes proceso como báculo de recaudo ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso; *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

2. Así pues, la aclaración se encuentra instituida en aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motive de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“(…) los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, <no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción*

ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”¹.

3. En el sub judice, se advierte que el auto del 15 de noviembre de 2023 no ofrece duda alguna en el sentido de la determinación adoptada, pues, en efecto, de manera por demás clara se dispuso denegar librar mandamiento de pago, toda vez que, como se determinó en la parte considerativa de la precitada providencia, los títulos ejecutivos anexos a la demanda no prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, nada hay que aclarar.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente, la aclaración del auto proferido el 15 de noviembre de 2023, solicitada por el apoderado demandante dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sentencia de junio 24 de 1992 Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

Código de verificación: **1a468783963f4ec11e43934e3947e697c7a7b40485ac5d02d5ae09e698e4c834**

Documento generado en 11/12/2023 08:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001400300520220125601

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia que antecede, en el sentido de indicar que la fecha corresponde al 08 de noviembre de 2023, y no como quedó allí consignado. En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa990cb645aca05852d27ffe7ceba041991024bd7a36dbfe37dd4b19ba57b226**

Documento generado en 08/12/2023 11:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>